



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

---

**Mensaje del Secretario de Justicia, Lcdo. César R. Miranda ante la la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico**

***LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO COMO SÍMBOLO DE PROYECTO SOCIAL***

14 de abril de 2016

Agradezco a la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico porque me ha hecho la honorable invitación de dirigirme ante ustedes en el día de hoy. Califico como honorable esta invitación porque la Universidad, en palabras de Unamuno, es el templo de la inteligencia, y regresar a este “templo” siempre me da alegría al ver a tantos jóvenes –como ustedes– comprometidos a profundizar sus conocimientos. Pero también regresar a la Universidad me da esperanza porque confirmo que hay una renovación generacional para nuestro País que se materializa cada año y augura nuevos rumbos. En un aparte, confieso que en mi vida profesional una de mis mayores satisfacciones ha sido la de trabajar con estudiantes, cuando dirigí la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico. Por ello accedí a compartir con ustedes en la mañana de hoy.

No nos es ajeno que Puerto Rico atraviesa por vicisitudes antes no imaginadas. Son momentos difíciles para todos, pero a la vez nos invitan a reflexionar sobre nuestras instituciones civiles y públicas y aquello que nos da cohesión. Una consecuencia inesperada de esto que algunos llaman “crisis” ha sido revisitar palabras como Constitución, Leyes, Gobierno, entre otras. Si algo comparten estas nomenclaturas, es que son **símbolos** de nuestra sociedad. Son **símbolos** en tanto representan una expresión social de aquello que como ciudadanos convenimos en darle un reconocimiento especial.

Algunos antropólogos definen los **símbolos** como un lenguaje de expresión cultural que establece identidad.<sup>1</sup> Los símbolos, pues, transmiten conceptos que se materializan en algo tangible,<sup>2</sup> ya sea una figura, un escudo, una bandera, una pintura o hasta un libro. ¿Acaso alguien duda de “El Quijote” como símbolo de hispanidad? Incluso el lenguaje que usamos es otro conjunto de símbolos que recoge una memoria compartida, de acuerdo a Roland Barthes.<sup>3</sup> Esto ya nos lo anticipaba Borges desde 1945 en su famoso cuento “El Aleph” al expresar que “Todo lenguaje es un alfabeto de símbolos cuyo ejercicio presupone un pasado que los interlocutores comparten”.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> MARI WOMACK, *SYMBOLS AND MEANING: A CONCISE INTRODUCTION* 1 (2005).

<sup>2</sup> *Id.* en la pág. 33.

<sup>3</sup> ROLAND BARTHES, *EL GRADO CERO DE LA ESCRITURA* 24 (Trad. Nicolás Rosa, Ed. Siglo XXI, 2003).

<sup>4</sup> Jorge Luis Borges, *El Aleph*, en *OBRAS COMPLETAS* 617-627 (1er Vol., Ed. Instituto Cervantes 2005).

Históricamente las sociedades se han valido de símbolos que proveen unificación, identificación, valores, aspiraciones sociales y hasta creencias. De ahí vemos cómo las sociedades más primitivas de América representaban a sus deidades mediante distintos símbolos de animales o astros; tenemos también el panteón griego con dioses representados por símbolos como el agua, el rayo y la tierra; o una loba amamantando, como símbolo del nacimiento de la antigua Roma; por 21 siglos hemos sido testigos del símbolo de la cruz como parte de la teología cristiana; los reinados europeos se valían de símbolos en banderas y sortijas para identificar una casa real; en 1787 el pueblo Norteamericano redactó una Constitución que se convirtió en símbolo de democracia y para muchos hasta de unificación territorial;<sup>5</sup> vemos en un águila el símbolo de los Estados Unidos que representa agudeza visionaria y poderío; también vemos cómo en 1809 el Obispo Juan Alejo Arizmendi entregó su sortija pastoral a Ramón Power y Giralt previo a su partida a las Cortes de Cádiz, como un **símbolo** del sentido patrio y del nacimiento de la Puertorriqueñidad.<sup>6</sup> En fin, podría dar miles de ejemplos de cómo las sociedades han buscado elementos de cohesión en objetos o insignias que representan un signo de unidad y valores compartidos. En un espectro amplio,

---

<sup>5</sup> Para más detalles sobre la Constitución de Estados Unidos como un símbolo, véase Larry R. Baas, *The Constitution as Symbol: The Interpersonal Sources of Meaning of a Secondary Symbol*, 23 AMERICAN JOURNAL OF POLITICAL SCIENCE 101-120 (1979).

<sup>6</sup> Véase HÉCTOR LUIS ACEVEDO, LA CONVOCATORIA DE UNA SEMILLA: FUNDAMENTOS Y DINÁMICAS DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO (2da. ed. 2015).

desde la religión hasta la política y hasta en los deportes, vemos muchos de estos ejemplos.

Los antropólogos franceses, siendo el más reconocido Claude Lévi-Strauss, vieron en los símbolos un proceso dialéctico de negociación social.<sup>7</sup> Esa dialéctica del símbolo es reflejo consecuente de un balance social. Por ejemplo, vemos en la tradición china el símbolo del **Yin-Yang** como significado de un modelo de universo de dos contrapuestos que forman un balance.<sup>8</sup> Esa negociación social o ese proceso dialéctico nos es familiar en los símbolos jurídicos que compartimos los puertorriqueños: como nuestra Constitución.

La historia jurídica de Puerto Rico contiene un punto de inflexión que marcó el surgir de una estructura política, pero también marcó el símbolo de una aspiración social. El 25 de julio de 1952 el Pueblo de Puerto Rico adoptó una Constitución que representa nuestro marco legal de mayor jerarquía. Vista como un proyecto político e inexorablemente como un proyecto social, la Constitución recoge valores distintivos de la sociedad puertorriqueña que a su vez transmiten una guía de hacia dónde nos movemos como grupo. ¿Acaso la Constitución, como expresión jurídica, no **simboliza** nuestra mandala social?

Como bien saben, nuestra Ley Suprema recoge postulados de una sociedad civilizada que reconoce los derechos básicos que todo ser humano

---

<sup>7</sup> WOMACK, *supra* nota 1, en la pág. 34.

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 8.

merece por su mera condición de ser ciudadano. No podemos olvidar la influencia directa que tuvo sobre nuestra Constitución la Declaración Universal de Derechos Humanos firmada en París en 1948. Pero la Constitución también establece el marco operacional de nuestra estructura de gobierno. Ella plasma teorías políticas de hace más de dos siglos, como el principio de separación de poderes entre las tres Ramas de Gobierno, y hasta faculta la capacidad del gobierno de promover obra pública y social mediante mecanismos financieros que generan deuda pública. No debemos olvidar el contexto histórico en que se aprueba la Constitución, cuando el desarrollo económico para promover obras de bienestar social estaba íntimamente ligado a un financiamiento externo que hiciera posible tal desarrollo. Ello no es único de Puerto Rico ni de esa época.

Pero la Constitución también cuenta con un **aspecto humano** que ejemplifica el elemento dialéctico de ese texto jurídico frente a otras disposiciones. No debe sorprender que, de entrada, el Preámbulo de la Constitución resalte la centralización de los puertorriqueños como eje del proyecto político y social que se estableció. Dice el Preámbulo:

“Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, **promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce**

**cabal de los derechos humanos, ... establecemos esta Constitución...**".

Más adelante continúa el Preámbulo:

“Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, **donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre** y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”.

Vemos en el Preámbulo una “humanización” de la Constitución que se materializa principalmente en el Artículo II o la Carta de Derechos. Tanto es así, que a la Carta de Derechos sólo la precede el Artículo sobre la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, seguida por las demás disposiciones sobre la operación del gobierno, mecanismos de financiamiento público, entre otras. El Artículo II representa una aspiración social que reúne los valores, creencias y expresión cultural que hacen de la Constitución un símbolo de cohesión e identidad. Si bien la Ley Jones de 1917 recogía varias disposiciones que eventualmente se plasmaron en nuestra Constitución, es a través de nuestra Ley Suprema que la sociedad puertorriqueña elaboró el marco legal que nos regiría como Pueblo.

Nuestros **constituyentes** plasmaron una serie de derechos que proveen una imagen humana a la Constitución y resumen esa centralización del ciudadano de la que les vengo hablando.

Me veo forzado a hacer una pausa y una breve digresión. Algunas personas se refieren a nuestros constituyentes como “padres fundadores” en evidente analogía al término en inglés “founding fathers” que en ocasiones vemos en la jurisprudencia federal. Pero en nuestra Convención Constituyente participó una mujer: **María Libertad Gómez**. Así que si queremos calcar la frase en inglés, deberíamos hacer honor a María Libertad Gómez diciendo “Padres y Madres fundadoras”.

Retomando el tema, quiero hacer un recuento de varios derechos o disposiciones que marcan nuestra aspiración social:

- 1) Derecho al sufragio universal
- 2) Derecho a libertad de culto, de expresión, de reunión pacífica.
- 3) Derecho a una educación gratuita en la escuela primaria y secundaria.
- 4) Prohibición de la pena de muerte.
- 5) Prohibición a interceptar la comunicación telefónica.
- 6) Derecho a juicio rápido y por jurado.
- 7) Derecho a fianza.

- 8) Prohibición de la esclavitud.
- 9) Prohibición a que ingresen menores de 16 años en una cárcel.
- 10) Derecho a igual paga por igual trabajo.
- 11) Derecho a un salario mínimo.
- 12) Derecho a la huelga.
- 13) Sección 19 del Artículo II: “La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para **aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo**”.

Vemos en la Sección 19 del Artículo II un mecanismo de interpretación constitucional en que nuestra Carta Magna nos provee –con cierta timidez lingüística, pero con elocuencia semántica– los mecanismos para enfrentar el proceso dialéctico que representa la Constitución como símbolo jurídico. Esta Sección es la epítome del debate jurídico entre lo que algunos llaman interpretación “originalista” de la Constitución versus la concepción de la Ley Suprema como un documento vivo que responde al contexto histórico y social de las generaciones posteriores a la que redactó la Constitución. Podría resultar una paradoja, pero lo cierto es que hasta una visión “originalista”



–vista a través del prisma de la Sección 19– redonda en una visión de una Constitución viva. Y es que la **aspiración social** que se plasmó en esa Sección es que el concepto de **Justicia** no puede quedar anquilosado en el tiempo y que el elemento humano es y será el eje gravitacional de nuestra Constitución. **Ése es uno de nuestros más grandes símbolos.**

Quiero hacer referencia a una opinión disidente de la Juez Asociada Anabelle Rodríguez,<sup>9</sup> quien comienza su ponencia con un elocuente poema del fenecido sacerdote y poeta Ángel Darío Carrero. La Juez resume el dilema entre la certeza jurídica y lo justo con este poema que dice:

“la certidumbre:  
¡excelente!  
la confianza:  
¡bella!  
pero sin justicia  
ambas me causarían  
terrible tormento”

En un aparte y de manera póstuma, quiero agradecer el legado de Ángel Darío en el Proyecto Niños de Nueva Esperanza, en la comunidad Los Bravos de Toa Baja. Ojalá hubiese más personas con ese grado de compromiso.

---

<sup>9</sup> A.A.R. Ex Parte, 187 D.P.R. 835, 1001 (2013) (Op. Disidente, J. Rodríguez Rodríguez).

Hay en la Sección 19 de la Carta de Derechos un deber público de velar por la protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Ese deber del Gobierno de Puerto Rico no es autóctono, pues históricamente se ha reconocido el deber de todo Estado de administrar la cosa pública. En el derecho constitucional norteamericano ese deber se conoce como el “police power”. Como saben, ese poder se reservó para los estados de la Unión mediante la Décima enmienda, la cual recoge la idea de lo que algunos llaman “la soberanía residual de los Estados”.<sup>10</sup>

Acuñado por el Juez Presidente John Marshall en 1827,<sup>11</sup> el término “police power” carga un significado histórico que se remonta a la tradición helénica. Con una base etimológica del griego “*polis*”, ésta hacía referencia a la administración civil o gobernanza.<sup>12</sup> Y a través de la historia el término “police” ha evolucionado en distintos conceptos como sinónimo de “estado de bienestar”, “estado organizado”, “organización civil”, “regulación”, “control de la comunidad”, “orden público” o “administración civil”.<sup>13</sup>

En español, el deber que recoge la Sección 19 –el que también vemos en otras disposiciones como la Sección 18 del Artículo II– lo conocemos como el

---

<sup>10</sup> Santiago Legarre, *The Historical Background of the Police Power*, 9 JOURNAL OF CONSTITUTIONAL LAW 745, 778 (2007).

<sup>11</sup> Marshall lo acuña por primera vez en *Brown v. Maryland*, 25 U.S. (12 Wheat.) 419 (1827). Sin embargo, tres años antes en *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. (9 Wheat.) 1 (1824), ya Marshall hacía referencia a un poder de los estados a regular sus asuntos internos de política pública. Véase Legarre, *supra* nota 10, en las págs. 782-83.

<sup>12</sup> *Id.* en las págs. 748-49.

<sup>13</sup> *Id.* en la pág. 749.

**Poder de Razón de Estado.** Con un bagaje también histórico pero de época más reciente, el concepto de Poder de Razón de Estado comparte similitudes con la filosofía política del “police power” –ambas de la civilización occidental–, pero también con doctrinas orientales como el “adab” en la administración pública musulmana o la “arhasastra” en la tradición india.<sup>14</sup> De estirpe europea, el Poder de Razón de Estado surge en el Siglo 16 como teoría política del arte de gobernar.<sup>15</sup> Incluso Michel Foucault llegó a describirla como “una racionalidad específica del arte de gobernar los estados”.<sup>16</sup> Claro está, ese arte de gobernar está enmarcado dentro de la racionalidad del Estado, de ahí su nombre.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo define este concepto como: “Aquel poder *inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura* para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y *bienestar general de la comunidad*”.<sup>17</sup>

Vemos que nuestros constituyentes enmarcaron como derecho positivo constitucional el poder inherente del Estado de velar por la ciudadanía y tomar aquellas medidas necesarias para salvaguardar el bienestar público. No debe

---

<sup>14</sup> Omar Guerrero, *Notas sobre la teoría de la razón de estado*, 40 CIENCIA: REVISTA DE LA ACADEMIA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA 31, 32 (1989).

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 32.

<sup>16</sup> *Id.* (citando a Michel Foucault, *Dioses, pastores y hombres: el origen de la tecnología del poder y la razón de Estado*, REVISTA ¡SIEMPRE! (1982)).

<sup>17</sup> Domínguez Castro v. E.L.A., 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

sorprendernos que ésta sea la médula espinal que caracteriza la “humanización” de nuestra Constitución.

Pero incluso al identificar al ciudadano como eje de nuestra Ley Suprema como justificación para tomar medidas que atemperen una situación inusual o de crisis, no se requiere una expresión textual del Poder de Razón de Estado, como lo es la Sección 19. Y es que dicho poder es inherente al funcionamiento mismo del Estado. Así lo entendieron nuestros constituyentes al reconocer el poder inherente de la Asamblea Legislativa de tomar medidas que afecten otras disposiciones constitucionales.

El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente expresa que el Delegado Gelpí propuso incluir una disposición para que la Asamblea Legislativa decrete una moratoria en una emergencia. El Delegado Gutiérrez Franqui se opuso por entenderla innecesaria dado que incluso sin esa disposición la Asamblea Legislativa siempre tendría esa **facultad inherente**. Al coincidir con Gutiérrez Franqui, el Delegado Reyes Delgado indicó que la Asamblea Legislativa no es de poderes delegados, y el poder de declarar la moratoria es un poder inherente.<sup>18</sup>

Contrario a las interpretaciones de otros textos legales, la interpretación constitucional requiere de un ejercicio de balances. Pero para ello es

---

<sup>18</sup> DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 1962-64 (Ed. Conmemorativa 2003).

importante conocer el significado de nuestra Constitución como proyecto social y expresión cultural; en fin, como símbolo de nuestros valores y aspiraciones grupales. La casuística del Tribunal Supremo nos demuestra que las cláusulas constitucionales no son absolutas, máxime cuando se confrontan unas con otras.

El Juez Presidente José Trías Monge resumió ese balance en E.L.A. v. Hermandad de Empleados al expresar: “Los derechos y deberes de los seres humanos no constituyen usualmente imperios de fronteras precisas e inmutables. Chocan a menudo entre sí, por el contrario, e importa definir sus lindes y efectuar acomodados, situación a situación, conforme a los postulados y valores de una sociedad cambiante”.<sup>19</sup>

Hay muchos otros ejemplos, siendo uno de los más conocidos en tiempos recientes Domínguez Castro v. ELA.<sup>20</sup> Incluso en la jurisdicción federal hemos visto el debate entre cláusulas constitucionales y el balance que han hecho los tribunales al enfrentarse a cláusulas encontradas.

Como mencioné al inicio, Puerto Rico vive momentos que exigen revisitar el texto constitucional desde la mirada de una identidad colectiva manifiesta en la Carta de Derechos. Hay quienes se ven motivados a descartar esas miradas o a resaltar disposiciones dejando a un lado el balance del que les he hablado.

---

<sup>19</sup> E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 4 (1975).

<sup>20</sup> Domínguez Castro v. E.L.A., 178 D.P.R. 1 (2010).

Cada Artículo, cada Sección, cada cláusula, cada palabra y hasta las pausas que evocan suspiros al leer la Constitución, son elementos de la más alta jerarquía en nuestro sistema jurídico. Pero hay una lectura orgánica imperativa que nos lleva a examinar la Constitución en su totalidad y no a ver cada Sección por separado como si fueran disposiciones independientes. Ahí arraiga el proceso dialéctico que define nuestra Constitución como un símbolo de nuestra sociedad.

Ante el escenario de balancear distintos intereses constitucionales de la más alta jerarquía, hay que conocer la base filosófica y conceptual de nuestra aspiración social. No en ánimo de desvalorar o descartar aquellas disposiciones que han contribuido al desarrollo de Puerto Rico, sino poniéndolas al servicio de los ciudadanos, quienes representan el eje central de nuestra Ley Suprema.

Para terminar, mi invitación es a asumir la Constitución, en particular la Carta de Derechos, como símbolo de aspiración social que define la política pública a seguir en momentos como el presente.

Gracias.